

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Serms. señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige el siguiente parte expedido hoy en Munich:

"La Serma. Sra. Princesa de Asturias ha dormido tranquilamente toda la noche. Los facultativos prefieren dejar á la Augusta Señora un día más en cama por la lluvia fría que está cayendo; pero consideran á S. A. en estado completamente satisfactorio.—*Vistahermosa.*"

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 12 de Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pachecho.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

(Gaceta del 13 de Octubre de 1903.)

El Excmo. Sr.: Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

"Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me dirige el siguiente parte expedido hoy en Muenchen:

"S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias ha descansado perfectamente la noche, habiéndose levantado antes de medio día."

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 13 de Octubre de 1903.—P. A.—El Marqués de Pachecho.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros."

(Gaceta del 14 de Octubre de 1903.)

Núm. 1661

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva, me dice lo siguiente:

"Con fecha 23 de Septiembre de 1902, me dirigí á V. S., interesando que por su autoridad se ordenasen ciertas medidas, con el fin de obtener el mejor éxito en el cumplimiento de los artículos 236 y siguientes del reglamento de 23 de Diciembre de 1896, para la ejecución de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército, relativos á la revista anual que en los meses de Octubre y Noviembre deben pasar cuantos individuos se hallen sujetos al servicio militar, no presentes en filas.—Subsistiendo en el año actual las mismas circunstancias que me movieron en el anterior á solicitar de V. S. su valioso concurso, reitero la susodicha petición, para que por los Alcaldes de esa provincia se dé la conveniente publicidad á la obligación de cumplir los mencionados preceptos por los individuos comprendidos en ellos, y para que por las citadas autoridades administrativas se cumplan también cuantos deberes les marca el reglamento aludido en sus artículos 240, 241 y 243."

Y como quiera que servicio tan importante merece el mayor celo y diligencia por parte de las autoridades municipales, encargo á los Sres. Alcaldes fijen su atención en esta Circular, y procuren cumplimentarla, evitando toda

negligencia ú omisión, que daría lugar á responsabilidades que estoy dispuesto á exigir sin excusa ni pretexto alguno, si la autoridad militar formulara queja relacionada con tan importante obligación.

Segovia 15 de Octubre de 1903.

El Gobernador,

Mateo Silvela Casado.

Núm. 1618

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Circular.—Plan de aprovechamientos.

Aprobado por Real orden de 30 de Septiembre último el plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de esta provincia, formulado por el Sr. Ingeniero Jefe de dicho Distrito para el año forestal de 1903-904, se publica por medio de este periódico oficial, cumpliendo la prevención primera de dicha Real orden, cuanto se relaciona con los aprovechamientos de uso vecinal, no sujetos á subasta, así como el pliego de condiciones facultativas y reglamentarias á que han de sujetarse aquéllos, para que de su cuantía y demás circunstancias, se enteren los Ayuntamientos y Juntas de Comunidad, como representantes de las entidades dueñas de dichos montes.

Cumpliendo con lo dispuesto por las prevenciones 1.ª y 6.ª de la expresada Real orden aprobatoria del plan, recomiendo á los Sres. Alcaldes y Presidentes de Comunidades que hagan cuanto esté de su parte para que al practicarse los aprovechamientos mencionados, se tengan en cuenta por todos los vecinos interesados cuantas prescripciones se establecen en dicho pliego, así como que cuiden de que se realice antes de finalizar el próximo mes de Noviembre el ingreso en la Tesorería de Hacienda de la provincia del 10 por 100 íntegro de las tasaciones asignadas á los aprovechamientos, como previenen dicha Real orden, la ley de 11 de Julio de 1877 y el reglamento para su ejecución de 18 de Enero de 1878.

Asimismo, según la prevención primera expresamente también determina, los Sres. Alcaldes é individuos

de los Ayuntamientos y Juntas de Comunidad, tendrán presente en caso de renunciar á los aprovechamientos vecinales, que lo han de manifestar por medio de oficio al Sr. Ingeniero Jefe antes de terminar el próximo mes de Noviembre á fin de que se anajenen mediante subasta.

También han de tener en cuenta las mencionadas autoridades locales y Presidentes de Comunidad, que cualquiera omisión ó falta que se cometan contra lo que previene el pliego de condiciones, serán corregidas con arreglo á los preceptos del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y de las demás disposiciones vigentes, haciéndoles responsables, así como á los demás individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidades, de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan, durante el plazo de los disfrutes respectivos, en igual forma que la que establece para los rematantes de productos forestales el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según preceptúa bien expresamente la prevención quinta de dicha Real orden aprobatoria del mencionado plan.

Aprobadas las propuestas formuladas respecto del aprovechamiento de brozas, que según la prevención tercera de la Real orden de 9 de Septiembre del año último han de irse restringiendo todos los años, por ser perjudicial dicho aprovechamiento á la producción de los montes, queda autorizado ese disfrute, pero con la condición de que cumplan previamente los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, en representación de las entidades dueñas de los pinares en que ha de verificarse, con el requisito que en la condición duodécima del pliego se determina, debiendo tener presente aquellas Corporaciones que si no remiten á la Jefatura del distrito forestal las actas de compromiso personal de los individuos que las constituyen, que previene la citada condición antes del 15 del referido Noviembre, se considerarán caducados tales aprovechamientos, no solo para el año forestal de que se trata, sino para los sucesivos, según la prevención tercera dicha y la sexta de la Real orden al principio citada.

Segovia 6 de Octubre de 1903.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.-DISTRITO FORESTAL DE SEGOVIA

RELACION de los aprovechamientos concedidos por adjudicacion en el Plan forestal de 1903-1904, aprobado por Real orden de 30 de Septiembre ultimo.

Table with columns: Numero del monte, PUEBLOS Y COMUNIDADES, NOMBRES DE LOS MONTES, LEÑAS GRUESAS (Es-téreos, Tasación Pesetas), RAMAJE (Es-téreos, Tasación Pesetas), Ex-tensión Hectáreas, CLASE DE GANADO Y NUMERO DE CABEZAS (Lanar, Cabrito, Mayor, Vacuno), BROZAS (Especie, Cantidad Mts. Cts., Tasación Pesetas), Tasación total Pesetas.

Vertical text on the right edge of the page, possibly a page number or reference code.



Pliego de condiciones bajo las que han de verificarse los aprovechamientos de leñas gruesas, ramaje, pastos y brozas, autorizados para usos vecinales en el Plan correspondiente al año forestal de 1903-904.

1.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades, nombrarán una Comisión entre sus individuos, encargada en representación de todos los que constituyan unos y otras, de que los aprovechamientos se hagan con estricta sujeción á las condiciones de este pliego, dando cuenta al distrito de los individuos que la componen, así como de los que constituyen el Ayuntamiento y la Junta de Comunidad, y sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para el aprovechamiento. Según lo expresamente ordenado en la prevención quinta de la expresada Real orden aprobatoria del Plan, todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidad serán responsables personalmente con sus bienes mancomunados de la falta de cumplimiento de las expresadas condiciones, así como de todos los abusos que en los montes se cometan después de las entregas de los aprovechamientos, si los dañadores no fueran denunciados por dicha Comisión á la Autoridad correspondiente y al Distrito forestal dentro del cuarto día de cometidos, debiéndose hacer efectivas las responsabilidades con arreglo á lo que previenen los Reales decretos de 4 de Enero de 1883, 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes, recurriendo por tanto en caso preciso por los medios legales contra los bienes de aquellos individuos, en igual forma que lo establece para los rematantes de productos forestales el art. 30 del Real decreto en segundo lugar precitado.

2.<sup>a</sup> No podrá darse principio á ningún aprovechamiento de los á que se refiere este pliego, sin haberse obtenido previamente la oportuna licencia de esta Jefatura, el cual documento será expedido por el Ingeniero Jefe á favor del Ayuntamiento ó Presidente de la Comunidad respectivamente, presentada que sea en la oficina del Distrito la carta de pago que acredite el ingreso en la caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia, del 10 por 100 del valor en que han sido tasados los aprovechamientos, según está mandado por diferentes Reales disposiciones, debiendo asimismo hallarse previamente cumplidas las formalidades que respectivamente se previenen en las condiciones 1.<sup>a</sup> y 12.<sup>a</sup>

Los aprovechamientos que se efectúen sin la expedida licencia, serán considerados como fraudulentos, y los contraventores incurrirán en las responsabilidades que los reglamentos y ordenanzas del ramo determinan, debiendo la citada Comisión denunciarlos si llegara este caso, sin perjuicio de también hacerlo los empleados del ramo y la Guardia civil, á los cuales y al efecto se darán órdenes terminantes.

3.<sup>a</sup> Obtenida la licencia en cuanto á leñas y brozas respecta, y ordenada la entrega por la Jefatura del Distrito, el capataz ó sobreguarda de la Comarca ó el empleado del ramo que se designe y con asistencia de la Guardia civil, si otras atenciones de su especial instituto no lo impiden, hará la referida entrega de los aprovechamientos á la repetida Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad en representación de uno ú otra y bajo las responsabilidades de todos los individuos que constituyen el primero y la Junta de la segunda, reconociendo el sitio en que han de verificarse, así

como una zona de doscientos metros alrededor, haciendo constar en el acta correspondiente, que deberá levantarse por duplicado, cuantos daños se encontraren, previa determinación de su cuantía y valor, así como que aceptan los aprovechamientos respectivos con todas las condiciones del presente pliego, á cuyo efecto el encargado de hacer la entrega lo leerá en el acto de llevarla á cabo, y cuidará de remitir á esta Jefatura una de las actas originales levantadas de dicha operación.

4.<sup>a</sup> Las operaciones de corta y roza no se harán por el vecindario, sino por jornaleros dirigidos por la referida Comisión municipal ó de Comunidad, para que se corte únicamente lo que haya sido designado por los empleados del ramo, y en la forma que también se haya determinado. Hecha la corta y división en lotes ó suertes, podrán entrar los vecinos á verificar la saca; debiendo siempre tender la Comisión á que el reparto sea por igual á cada uno de los vecinos ó partícipes, cual está determinado por las ordenanzas del ramo.

5.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de leñas gruesas por corta de pies inmadurables, deberán quedar los tocones con el marco intacto del Distrito, para poder siempre justificar si los árboles cortados son ó no los que fueron señalados al efecto, así como para determinar los abusos que pudieran hallarse y de que es responsable la Comisión dicha en representación del Ayuntamiento ó Junta de Comunidad, cual se indica en la condición 1.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de ramaje, los árboles deberán quedar conforme al modelo que designe oportunamente el empleado del ramo.

7.<sup>a</sup> Este modelo habrá de conservarse necesariamente como lo haya fijado el referido funcionario del ramo, hasta después de terminada la corta, para que en todo tiempo pueda apreciarse si las operaciones se han hecho con arreglo al mismo. La falta del modelo ó su modificación será castigada como proceda, exigiendo sobre este particular la más estricta responsabilidad á la Comisión de Ayuntamiento ó Comunidad y al empleado del ramo.

8.<sup>a</sup> A tenor de lo determinado en las dos precedentes condiciones en cuanto á modelos, se entenderá que cuando las leñas sean de encina, roble y otras especies análogas, y el aprovechamiento deba hacerse por corta á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y los cortes han de ser limpios é inclinados, cuidando no herir con desgajes los tallos y las cortezas de las uñas, que queden en las cepas. Si las leñas objeto de la concesión se han de obtener por poda limpia ú olivo de los árboles, deberá practicarse la operación cortando únicamente las ramas inferiores, y algunas otras hasta la altura que se determine, siendo los cortes limpios é inclinados y sin que queden desgajaduras ni cándalos.

9.<sup>a</sup> Con arreglo á lo preceptuado por las ordenanzas, está prohibido á los usuarios que vendan ó cambien las leñas que se repartieran ó las apliquen á otro uso distinto de aquel para que han sido concedidas. El que contravenga á esta condición, será castigado con arreglo al art. 33 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y demás disposiciones vigentes.

10.<sup>a</sup> No se podrá aprovechar mayor cantidad de productos que los fijados en el adjunto estado, ni en otros sitios que los designados por el em-

pleado del ramo que hiciere la entrega, ni tampoco por ningún concepto se podrán cortar para leña otros árboles que los señalados al efecto, debiendo vigilar para que no se cometan extralimitaciones en uno ó en otro sentido, tanto la Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, como el Capataz de la Comarca respectiva y la Guardia civil del Puesto á que corresponda el pueblo.

11. Para el aprovechamiento de leñas y ramaje se concede un plazo que no excederá de dos meses en los casos que aquel sea más importante, ó sea cuando exceda de 400 estereos, contándose dicho plazo desde el día en que tenga lugar la entrega y el reconocimiento de que habla la condición 3.<sup>a</sup> de este pliego, entendiéndose que dicho plazo es de un mes para los demás casos.

12. El aprovechamiento de las brozas constituido por el barrujo y piñote rodado, de ninguna manera por tocónes ú otros productos leñosos, cual por algunas Autoridades locales se ha supuesto, originándose con ellos abusos de alguna cuantía, se ha autorizado por la Superioridad con la restricción que determina la prevención 3.<sup>a</sup> de la Real orden aprobatoria del plan de 1896-97, que dice: «el aprovechamiento de brozas no debe consentirse sino en tanto sea respetado rigurosamente el acotamiento de las superficies reservadas de tan perjudicial disfrute.» Dicho aprovechamiento concedido en virtud de varias propuestas de esta Jefatura, á condición de que no se vea en ello reconocimiento expreso de derecho alguno al disfrute, sino una condescendencia por parte de la administración, para armonizar en lo posible necesidades de los pueblos y la conservación de los montes con el acotamiento de las quintas partes de la superficie de aquellos en que se venía haciendo hasta el año 1889-90, y con la obligación personalísima de los Ayuntamientos y Juntas de Comunidades de respetar y hacer que se respeten bajo su responsabilidad, con arreglo á la condición 1.<sup>a</sup>, las mencionadas superficies según actas que al efecto se levanten y remitan á este Distrito, antes de cumplir la condición 2.<sup>a</sup>, deberá hacerse exclusivamente en las cuatro quintas partes de cada uno de los pinares, previa designación que tendrá lugar por el empleado de la Comarca correspondiente, quedando la otra quinta parte declarada tallar á los efectos correspondientes de esta clase de disfrute y del de pastos, cual lo está ya á partir del año forestal de 1886-87, á más de las parcelas en que haya ocurrido algún incendio.

13. La recolección del barrujo se hará con el mayor cuidado, sin arrancar los árboles pequeños, quedando prohibido el empleo de rastros dentados en los sitios donde abunden los pimpollos.

14. Solo se aprovechará el piñote existente en el suelo, sin que por concepto alguno se pueda hacer caer el que se encuentre en los árboles.

15. El aprovechamiento de que se trata en las tres condiciones precedentes, deberá estar terminado indefectiblemente el último día del mes de Febrero próximo venidero.

16. Para que los empleados del ramo y la Guardia civil, puedan cumplir con lo que acerca de vigilancia en los aprovechamientos se les exige, el Alcalde, ó Presidente de la Comunidad, expedirá á cada uno de los vecinos ó partícipes una papeleta en la que se exprese el nombre del usuario, así como la cantidad de leñas y de brozas que pueda extraer, sin el cual requi-

sito, dichos funcionarios no le permitirán el aprovechamiento, y si se verificase, se considerará fraudulento, debiendo dicho Alcalde ó Presidente remitir al Distrito antes del 15 de Noviembre próximo venidero, una lista duplicada para que el Ingeniero Jefe la remita al Capataz de la Comarca y Comandante del puesto de la Guardia civil, que no consentirán el aprovechamiento después del 30 de Noviembre sin recibir dicha lista, en la que con claridad se exprese el nombre del usuario y la cantidad de los mencionados productos que á cada uno toque en el reparto.

17. Terminados que sean los aprovechamientos de leñas y brozas, el Presidente del Ayuntamiento ó Comunidad, lo pondrá en conocimiento del Distrito forestal, para proceder al reconocimiento final de la superficie aprovechada y doscientos metros á su alrededor, previa orden al efecto que dará el Jefe, levantándose por duplicado el acta correspondiente, en que se anotarán cuantos daños se hubieren cometido, de los que como se lleva expresado y según la prevención quinta de dicha Real orden que dice: «Que en todos los aprovechamientos que se concedan á los Ayuntamientos y Comunidades por adjudicación en el precio de tasación se haga personalmente responsables á los Concejales é individuos de las Juntas de Administración de las Comunidades, de los daños, abusos y extralimitaciones que se cometan durante los plazos de dichos disfrutes, en igual forma que la que se establece para los rematantes de productos forestales el art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, incluyéndose este precepto en los respectivos pliegos de condiciones, y consignándose su aceptación por los interesados en las actas de entrega», serán responsables los individuos todos del Ayuntamiento y de la Junta de Comunidad, en caso de no haberse denunciado con determinación de autores en tiempo oportuno, á parte de la responsabilidad que haya también lugar á exigir á los funcionarios del ramo y demás que hayan intervenido en el aprovechamiento sin dar cuenta de tales abusos, debiendo remitirse á esta Jefatura por el empleado del ramo encargado del reconocimiento una de aquellas actas levantadas, quedando la otra duplicada en la Secretaría del Ayuntamiento ó Comunidad.

18. En cuanto al aprovechamiento de pastos, comprendido respecto á análogas responsabilidades para las entidades expresadas en dicha prevención quinta transcrita, pues también se concede por adjudicación en los precios de tasación á más de tener muy en cuenta lo que respecto á entrega del mismo se determina en la condición 21, se tendrá también muy presente lo que en las Secretarías respectivas de los Ayuntamientos y Comunidades consta acerca de la declaración de tallares y demás sitios reservados, todo sin perjuicio de lo que en casos determinados se consigne en las actas de reconocimiento de tallares y demás para el aprovechamiento de que se trata, por el Capataz de la Comarca ó funcionario delegado al efecto.

En dichos sitios declarados tallar ó reservado para pastos, queda prohibido el aprovechamiento á que se refiere esta condición, bajo la responsabilidad personalísima de los dueños de los ganados principalmente, y de los individuos todos del Ayuntamiento y Juntas de Comunidad, cual se expresará en la 22.

19. El Alcalde ó Presidente de

Comunidad remitirá á la Jefatura del Distrito antes del 15 de Noviembre próximo, una lista duplicada para que por el Ingeniero Jefe se remitan al Capataz de la Comarca y Comandante del Puesto de la Guardia civil, que no consentirán después del 30 de Noviembre dicho, el aprovechamiento si no han recibido dicha lista en la que con claridad exprese el número de rebanos que han de entrar al disfrute, el nombre de cada uno de los dueños y el número de cabezas y clase de ganados que componen aquéllos, en armonía con las consignadas en el plan que precedentemente se expresan.

20. Ningún usuario tendrá derecho á introducir en el monte mayor número de cabezas de ganado, ni otra clase que las señaladas en la relación de que habla la condición anterior.

21. El aprovechamiento de que se trata podrá verificarse una vez hecha la entrega desde la fecha de ésta, hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, si se ha cumplido con el requisito que expresa la condición 19, pues de lo contrario aun habiéndose cumplido las primera y segunda, se considerará fraudulento el disfrute desde el día 30 de Noviembre dicho. La expresada entrega se practicará en la forma que se dice en la condición tercera, consignándose en el acta que se levante no solamente el estado de los tallares en todos, sino que también los daños que haya por corta de árboles, desrames y desteos en cuanto á los pinares respecta los últimos, firmando además aquélla dos ganaderos de los que hayan de figurar ó figuren en la referida lista, según que la entrega tenga lugar antes ó después del 15 de Noviembre, en representación de los demás, á los mismos fines que se expresan en la condición tercera, en cuanto á aceptación del aprovechamiento con todas sus consecuencias.

22. Ultimado el año forestal se procederá á hacer los reconocimientos finales respectivos con los mismos requisitos en cuanto á asistencia y demás que se expresan en las condiciones tercera y anterior para las entregas, levantándose las oportunas actas por duplicado en que se consignen cuantos abusos aparezcan cometidos por cortas y demás contravenciones que en la precedente se mencionan, clasificándolos bien, esto es, determinando separadamente con su valor y cuantía los referentes á cortas de árboles, pastoreo en tallares, desteos y desrames, cuyos dañadores no hayan sido denunciados oportunamente. De tales abusos así como de toda contravención á las precedentes condiciones de este pliego ó á cualquiera de las prescripciones legales, serán responsables según la prevención quinta transcrita á más de los individuos todos de los Ayuntamientos y de las Juntas de Comunidades á tenor de lo que se expresa en la primera condición, los dueños de los ganados que en dicha lista figuren, además de la responsabilidad directa en que incurrirá el dueño del ganado, cuyo pastor ó pastores sean denunciados por los daños que hayan cometido, debiendo por lo mismo los Ayuntamientos, Juntas de Comunidad y los dueños de los referidos ganados, ejercer una extremada vigilancia, ó indicar á los funcionarios del ramo y de la Guardia civil, cualquiera extralimitación que noten en tal sentido.

23. A fin de cumplir lo preceptuado en las prevenciones primera y sexta de la Real orden aprobatoria del plan, y con objeto de evitar perjuicios á los intereses de los pueblos y Comunidades, así como al Tesoro público, con beneficio sumo para los montes, se sobreentenderá que los Ayunta-

mientos y Comunidades renuncian al aprovechamiento de brozas en los pinares de la llanura, quedando caducados estos aprovechamientos entónces desde luego para este y sucesivos años forestales y desean que los pastos consignados en sus respectivos montes que no estén declarados Dehesas boyales, se subasten á tenor de lo que determina el reglamento de 17 de Mayo de 1865, las Reales órdenes de 19 de Junio de 1875 y 10 de Junio de 1876, así como el Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando antes del 15 de Noviembre próximo para las brozas, y antes de finar dicho mes para los pastos, no hayan cumplido dichas entidades ó sean los Ayuntamientos y Comunidades, con los requisitos que marcan las condiciones 1.ª, 2.ª y 12, ni conste en el Distrito reclamación alguna por parte de los vecinos ganaderos en contra de tales deseos implícita ó explícitamente hechos ó manifestados por aquellas Corporaciones.

24. Asimismo según las referidas dos prevenciones 1.ª y 6.ª de la repetida Real orden, serán objeto de subasta, en cuanto á leñas y pastos respecta, todos aquellos que como de uso vecinal expresamente se renuncien antes del 20 de dicho Noviembre. En cuanto á los no renunciados expresamente y para cuyo disfrute no se hayan cumplido antes de finar el mismo mes las condiciones primera y segunda de este pliego, tanto los Ayuntamientos como las Juntas de Comunidad, deberán abonar el importe del 10 por 100 de la tasación, procediéndose contra unos y otras hasta conseguir el ingreso de dicho 10 por 100, conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, inserta en el Boletín oficial de 22 de Abril siguiente, acudiendo si fuere preciso á los medios coercitivos señalados en las Leyes, sin perjuicio de que para el caso de no aceptación expresa de lo referente á las condiciones 17, 21 y 22 y á fin de que los fondos municipales y de Comunidad no se perjudiquen, sean objeto también de subasta aquellos aprovechamientos con las contingencias que marca el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y el artículo 25 del de 8 de Mayo de 1884, puesto que según la prevención quinta transcrita, aquellas entidades adjudicatarias se hallan en cuanto al particular asimiladas á los rematantes de productos forestales.

25. En cuanto atañe á los pastos para los ganados de labor en los montes que teniendo también el carácter de utilidad pública están declarados Dehesas boyales, como se ha aprobado por la Real orden al principio citada cuando se proponía en la Memoria justificativa del Plan dicho para evitar abusos de todos géneros y en caso necesario castigarlos debidamente, precisa que para los montes referidos y la parte del llamado «Otanares de los propios de Riaza» en que no hay consignados pastos sobrantes, en los cuales previa entrega, pueden pastar aquellos ganados hasta el 31 de Diciembre y desde 1.º de Abril hasta el 30 de Septiembre del año próximo venidero, se cumpla desde luego por los Ayuntamientos con las condiciones 1.ª y 19 del presente pliego para proceder á dicha entrega con los requisitos y forma determinados en la 21, sin los cuales requisitos todos y teniendo en cuenta que son aplicables á tales aprovechamientos las 18 y 20 del mismo, se considerarán fraudulentos los que se hagan, y por tanto deberán ser denunciados por la Guardia civil y empleados del Ramo; teniendo asimismo presente aquellas entidades que para los montes mencionados, en que hay consignados pastos sobrantes de Otoño é Invierno, no pudiendo

entrar los ganados de labor hasta el primero de Abril próximo venidero, precisa también que cumplan con las referidas condiciones 1.ª y 19 antes de finar Febrero, para que puedan hacerse las entregas en fin de Marzo simultáneamente con los reconocimientos finales de pastos sobrantes.

Segovia 7 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivares.

Núm. 1672

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta anunciada para el suministro de garbanzos al Establecimiento provincial de Beneficencia, el día 28 de Septiembre último, en armonía con lo dispuesto en el caso 5.º del art. 40 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, esta Diputación, en sesión de trece del actual, ha acordado celebrar una segunda subasta pública, para el suministro de 100 hectolitros de garbanzos, bajo el tipo de 6.800 pesetas, y con arreglo al oportuno pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Excm. Diputación, conforme á lo dispuesto en el art. 9.º de la citada instrucción, todos los días no feriados, de nueve de la mañana á dos de la tarde.

El remate tendrá lugar el día 17 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, en el Palacio de la Excm. Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia ó Vocal de la Comisión provincial en quien delegue, y con las formalidades prevenidas para estos casos, siendo el depósito provisional y el definitivo, que habrán de hacerse en la Caja de esta Diputación, en la general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la repetida instrucción, por la cantidad de 340 pesetas, y por la del 10 por 100 del valor total de la que es objeto del contrato respectivamente.

Los Letrados designados en armonía con lo dispuesto en el art. 15 de la instrucción de referencia para el bastanteo de poderes, son indistintamente los Sres. D. Rufino Cano de Rueda, D. Lope de la Calle Martín y D. Timoteo de Antonio Gil, y el pago al contratista se hará al hacer la entrega de los géneros subastados.

Las proposiciones se harán en la primera media hora, en el papel correspondiente y arregladas al modelo que se acompaña, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el art. 11 de la repetida instrucción.

Segovia 14 de Octubre de 1903.—El Presidente, Esteban Rey.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado de las condiciones publicadas en el Boletín oficial de esta provincia, del día..... de....., del año actual, las cuales acepta, se comprometo á tomar á su cargo el referido servicio conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de....., pesetas..... céntimos en (letra), que le serán entregadas en metálico.

(Fecha y firma del licitador.)

Ministerio de Agricultura,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Queda suprimida la actual organización del servicio agronómico.

Art. 2.º Se adaptará éste á una división por regiones, y constituirán la unidad agronómica regional: 1.º El servicio administrativo; 2.º Las Granjas regionales, Institutos de Agricultura; y 3.º Los demás Centros de experimentación y enseñanza comprendidos en la región. Exceptúanse la Escuela general y las Estaciones centrales.

Al frente de cada unidad habrá un Ingeniero con el título de Jefe de la región agronómica, y cuya categoría ó antigüedad en el Cuerpo han de ser mayores que las de sus subordinados.

Art. 3.º La división por regiones será la siguiente:

REGIONES	CAPITALIDADES
Andalucía, parte Occidental	Sevilla.
Andalucía, parte Oriental.	Granada.
Aragón, Navarra y Rioja.	Zaragoza.
Asturias y Provincias Vascongadas.....	Santander.
Baleares.....	Palma.
Canarias.....	Sa. Cruz de Tenerife
Castilla la Vieja.....	Valladolid.
Castilla la Nueva.....	Madrid.
Cataluña.....	Barcelona.
Galicia.....	La Coruña.
La Mancha y Extremadura..	Ciudad Real.
León.....	Zamora.
Levante.....	Valencia.

Art. 4.º Toda provincia que garantice cumplidamente, á juicio del Gobierno, el 50 por 100 de los gastos necesarios para la instalación de una Granja-Instituto de agricultura y la adquisición de locales, terrenos, máquinas, laboratorios y ganados, obtendrá desde luego la concesión de dicho centro y el establecimiento independiente del servicio agronómico.

Las regiones de Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, La Mancha y Extremadura, Andalucía occidental, Andalucía oriental, Aragón, Navarra y Rioja, Cataluña, Levante y León, contarán con seis Ingenieros y seis Ayudantes; Galicia y Asturias y provincias Vascongadas, con cinco de cada clase; Baleares y Canarias, con dos de una y de otra.

Art. 5.º La distribución de todo el personal facultativo para cada servicio se hará por la Dirección general.

Los traslados dispuestos por el Ministerio ó la Dirección se publicarán en la Gaceta de Madrid.

Art. 6.º Los Ingenieros y Ayudantes destinados al servicio agronómico administrativo tendrán á su cargo cuantos estudios y trabajos han venido encomendados á las Jefaturas de las provincias; por ejemplo, estadística agrícola, extinción de plagas, informe y tramitación de expedientes, dictámenes y consultas.

Para ello, por medio del Jefe de la región seguirán entendiéndose con el Ministerio, la Dirección general y los Gobernadores civiles. Con éstos, si son de provincias sin capitalidad agronómica, la comunicación se hará generalmente por escrito.

El Jefe de la región, autorizado previamente por el Ministro ó el Director del ramo, podrá delegar, para el despacho de los asuntos corrientes, en el Ingeniero más antiguo de los destinados á aquellos trabajos.

Art. 7.º El personal técnico empleado en estos servicios contraerá la obligación de colaborar, con carácter de permanencia, en la obra privativa de las Granjas y demás Centros agronómicos.

Con la debida estimación de antecedentes científicos y aptitudes profesionales, y buscando la compatibilidad posible y menos onerosa entre unas y otras tareas, empleará el Jefe de la región á cada uno de esos subordinados en trabajos auxiliares ó extensivos de las enseñanzas y prácticas estable-

cidas en las Granjas-Institutos de Agricultura.

Art. 8.º Los Gobernadores de las provincias sin capitalidad regional, cuidarán de facilitar la manera más conveniente de que los Ingenieros Agrónomos puedan seguir desempeñando las Secretarías de las Juntas de Pósitos.

El despacho de esas Secretarías podrá el Jefe de la región delegarlo en uno de sus subordinados facultativos.

Art. 9.º Para dar mayor consistencia y unidad á la nueva organización y establecer relación estrecha entre unos y otros Centros, serán nombrados dos Ingenieros con el carácter de Inspectores. Figurarán éstos, cuando menos, en la categoría de Jefes de Negociado y se incorporarán á la Junta Consultiva.

Del Ministerio ó las Direcciones recibirán órdenes é instrucciones.

DE LAS GRANJAS É INSTITUTOS DE AGRICULTURA

Art. 10. Con el nombre de Granja regional é Instituto de Agricultura habrá en cada región agronómica un Centro de enseñanzas experimentales. Al frente, y sin perjuicio de las facultades del Jefe de la región, estará uno de los Ingenieros del mismo servicio, designado por la Superioridad.

Art. 11. Se distribuirán éstas en dos cursos, teniendo como fin inmediato la instrucción práctica de propietarios y trabajadores agrícolas. Sobre una misma base científica serán profesadas aquellas enseñanzas en todos los establecimientos, pero en la parte de aplicación quedarán especializadas y sometidas á las exigencias del cultivo ó de industrias regionales.

El profesorado de las Granjas propondrá los oportunos Reglamentos á la Dirección general.

Art. 12. Los alumnos podrán asistir indefinidamente á todos los cursos. Cuando hubiesen concurrido á dos sucesivos con asiduidad y aprovechamiento, tendrán derecho á que se les expida certificado de ello. Ese documento no revestirá en modo alguno carácter de título académico ni profesional. Para expedirlo, tampoco se exigirá ningún examen. Bastarán las notas de los Profesores.

Al ingresar los alumnos contarán, cuando menos, catorce años de edad.

Art. 13. Los cursos ordinarios comenzarán y terminarán según los Reglamentos ó acuerdos de cada Granja é Instituto, aprobados por la Dirección general.

Art. 14. Quedan obligados dichos Centros á instruir á los obreros en el manejo de máquinas y en cuantas operaciones de cultivo se relacionan con la práctica agrícola.

Art. 15. Se darán igualmente en ellos cursos especiales acerca de las diversas industrias agrícolas de la región. Esos cursos se establecerán por periodos bienales y con duración de dos á tres meses, coincidiendo precisamente con las épocas más apropiadas á las operaciones de las mayores industrias regionales.

Art. 16. Todas las enseñanzas serán por completo gratuitas.

Art. 17. Las Granjas é Institutos de Agricultura proyectarán reformas de explotación agrícola, presentando modelos de los cultivos más importantes y adecuados á la región.

Cuidarán asimismo de estudiar las plagas del campo, inquiriendo y enseñando los procedimientos más eficaces para combatirla.

De las campañas de extinción continuarán, sin embargo, encargados los Ingenieros con especial destino en el servicio administrativo.

Art. 18. Cuando la instalación y funcionamiento de las Granjas-Institutos estén del todo regularizados, se dedicará el personal técnico á propa-

gar por la región cuantas reformas y nuevas prácticas convenga introducir, valiéndose del campo de experimentación, misiones y conferencias. De esta tarea no se considerará dispensado ningún Ingeniero de los de la región; pero el encargo de propaganda será hecho en términos que no produzca incompatibilidad de trabajos ni de funciones.

Art. 19. En los laboratorios de dichos Centros, mediante un módico arancel que aprobará oportunamente la Dirección general, se harán cuantos análisis de abonos y de toda clase de materias agrícolas soliciten los agricultores.

Art. 20. Del personal de Ingenieros y Ayudantes designado para las regiones que cuenten seis de cada clase se destinará la mitad de ambos, cuando menos, á las Granjas é Institutos. En Galicia y Asturias y provincias Vascongadas el número de una y otra será de tres, y de uno en Baleares y Canarias.

Art. 21. La Granja-Instituto regional de Castilla la Nueva se establecerá en terrenos del Instituto agrícola de Alfonso XII, los cuales se delimitarán desde luego.

Art. 22. La Dirección general nombrará y distribuirá para las regiones, Escuela general, Estaciones centrales y demás servicios agronómicos, en la forma y en proporción más convenientes, el personal de aspirantes de administración, capataces, jefes de bodega, guardas, ordenanzas y cualquiera otro de carácter subalterno ó que no tenga asignada categoría administrativa.

DEL INSTITUTO AGRÍCOLA DE ALFONSO XII Y ESCUELA GENERAL DE AGRICULTURA

Art. 23. Será Director de la misma, un Profesor ó un Vocal de la Junta Consultiva.

Art. 24. Los alumnos de la sección de Ingenieros, harán durante los tres últimos cursos, en los meses de estío, prácticas y ejercicios de aplicación en las Granjas regionales, con excepción de la de Castilla la Nueva. Sin el cumplimiento de esas prácticas y ejercicios, que previamente determinará la Junta de Profesores, no podrá ser expedido el título académico.

Art. 25. Exceptuadas las estaciones Agronómica y Patológica, quedan las demás suprimidas.

El funcionamiento de las que subsisten se reglamentará oportunamente; pero en todo caso estarán bajo la dependencia del Director de la Escuela. Este, de acuerdo con el Jefe de la región de Castilla la Nueva é interviniendo la Dirección general, facilitará medios para que las estaciones no suprimidas presten ayuda á la Granja regional.

Art. 26. La carrera de Perito agrícola quedará igualmente suprimida. Los alumnos que en la actualidad tuvieran adquirido derecho á proseguir ó comenzar sus estudios, los terminarán con arreglo al plan vigente, dentro de los plazos ya fijados.

Art. 27. Mientras haya entre los Peritos agrícolas quien lo solicite, los cargos de Ayudante les pertenecerán previa oposición.

Esta será completamente libre al extinguirse aquella clase ó si en dos subsiguientes convocatorias no resultase suficiente número de opositores bien calificados.

Art. 28. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Palacio á diez de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1903.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN.

La convocatoria para la renovación de los Ayuntamientos, mediante las elecciones que en plazo breve han de tener lugar, impone al Gobierno el deber de asegurar y garantizar, por cuantos medios la Ley pone á su alcance, la independencia y el derecho de los electores y la verdad del sufragio.

Con este buen propósito, al aproximarse las últimas elecciones para Diputados provinciales, y en previsión de las de Diputados á Cortes y Senadores que después tuvieron lugar, mi digno antecesor en este Ministerio, dentro de la esfera propia del mismo, dirigió á los funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en 19 de Enero del corriente año, la Real orden Circular publicada en la Gaceta oficial del día siguiente.

Aquella Real orden, inspirada en el más recto y justo criterio, y atinadísima en las recomendaciones que hacia y en las instrucciones que comunicaba, dió en la práctica los mejores resultados, lográndose que en la pasada contienda electoral los funcionarios de la Administración de Justicia permaneciesen ajenos á todo interés de partido ó de parcialidad, con raras excepciones, imposible de evitar en absoluto en toda colectividad numerosa: pero que, conocidas, fueron objeto de severo correctivo.

No considera, por tanto, necesario este Ministerio dar nuevas instrucciones, ni hacer prevención ni recomendaciones de ningún género; bastará al objeto que el Gobierno se propone, que es el mismo que el que por aquella Circular se buscaba, recordarla á los dignos funcionarios de la Administración de Justicia y del Ministerio Fiscal, en la seguridad de que han de responder á ésta sin temor ni vacilaciones, como en la pasada contienda lo hicieron.

Conocidos como son de todos, los preceptos de la Ley orgánica del Poder judicial, que tan claramente señala su intervención personal en las elecciones, limitada á la simple emisión de su voto, tiene este Ministerio la certeza de que han de permanecer en la más absoluta neutralidad, encerrados en el cumplimiento del deber y siendo fieles guardadores de la Ley y amparadores del derecho de todos. Sobre un punto, sin embargo, aún se cree en el caso de llamar muy especialmente y con todo encarecimiento la atención de los Presidentes y Fiscales y de los Jueces de instrucción: es el relativo á los procesamientos de Ayuntamientos, Alcaldes y Concejales.

No es ni puede ser el propósito del Gobierno suspender ni estorbar en momento alguno, ni con ningún motivo, el imperio de la Ley en materia penal; pero si es su deseo que los Jueces y Tribunales examinen cuidadosamente los fundamentos de toda denuncia ó querrela que se presente contra dichas Corporaciones ó sus individuos, para adquirir la seguridad completa de que no obedecen á otros fines que los de la justicia, ni están inspirados en intereses ó pasiones relacionadas directa ó indirectamente con la elección.

Confía este Ministerio en que tal recurso electoral, tan reprobable, inmoral y dañoso por los males de diferente orden que ocasiona, desaparecerá del todo en las próximas elecciones, ya que tan poco y con tan escaso éxito se empleó en las últimas verificadas; pero si se dictara algún auto de procesamiento con torcidos propósitos, los Fiscales de las Audiencias, usando de las facultades que la Ley les atribuye, deben acudir con

presteza al remedio del mal antes de que produzca sus efectos para la elección. De todos modos, es de imprescindible necesidad que los Presidentes y Fiscales vigilen con la mayor atención el proceder de los Jueces de sus respectivos territorios y de los Auxiliares de los Juzgados, fijándose muy especialmente en las recusaciones, medio legal que, utilizado con frecuencia para determinados reprobados fines, ha constituido un abuso por todo extremo perjudicial y que á todo trance conviene hacer desaparecer. Y si, lo que no es de esperar, algún funcionario, dejándose llevar de influencias malsanas, faltare á sus deberes, los mismos Presidentes y Fiscales, sin perjuicio de corregirlo y castigarlo dentro de las facultades que les son propias, darán cuenta inmediata á este Ministerio de toda transgresión de la Ley que noten, para que puedan ser exigidas, como lo serán, con la mayor severidad, todas las responsabilidades que procedan.

De Real orden lo digo á V..... para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—F. de los Santos Guzmán.

Sr..... (Gaceta del 13 de Octubre de 1903.)

Núm. 1649

Alcaldía de Honrubia.

En los dias 25 de Octubre y 4 de Noviembre, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de este Ayuntamiento bajo la presidencia del mismo con asistencia de su Secretario por no haber Notario en la localidad, la primera y segunda subasta respectivamente de toda clase de los derechos de consumos á la libre venta para el año de 1904, sirviendo de tipo la cantidad de 2.914'64 pesetas á que asciende el cupo y recargo autorizado, incluso el premio de cobranza, adjudicándose al mejor postor; pues de no tener efecto la primera se celebrará la segunda, previniendo que no será admitido ningún postor que no consigne el 5 por 100 de su importe total del tipo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que puedan enterarse de su contenido aquellos que lo crean por conveniente.

Honrubia 9 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Domingo Gil.

AGENCIA DE NEGOCIOS DE VÍCTOR LÓPEZ SANZ, Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja) SEGOVIA.

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa que ha cobrado de la Sucursal del Banco de España los intereses de inscripciones 1.º de Octubre del corriente año.

Premio de cédulas personales de 1901

La Agencia de Negocios de Justo Maeso, se encarga del cobro de dicho premio, previa remisión á la misma, antes del 20 de Octubre, de oficio de autorización, sellado y firmado por los Sres. Alcaldes y Secretarios.

IMPRESA PROVINCIAL